



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0111/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2008-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de las disposiciones impugnadas**

Las disposiciones impugnadas son los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), que se transcriben a continuación:

A. *Art. 422. Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede:*

*2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:*

*2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso.*

La disposición precedentemente descrita ha sido modificada por efecto de la Ley núm. 10-15<sup>1</sup>, que en su artículo 103 introduce modificaciones al artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), disponiendo lo siguiente:

*Artículo 103.- Se modifica el Artículo 422 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.*

---

<sup>1</sup> G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

B. *Art. 426. Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:*

*1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; (...).*

Esta norma se ha mantenido invariable en la reforma producida por efecto de la Ley núm. 10-15, que en su artículo 106 introduce modificaciones al artículo 426 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

## **2. Pretensiones de los accionantes**

2.1. Mediante instancia depositada ante la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), fue interpuesta la presente acción directa de inconstitucionalidad por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez contra los artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), por ser violatorios de las normas y preceptos del bloque de constitucionalidad, incluyendo el artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8, párrafo 2 (h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución.

## **3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

En apoyo de sus pretensiones, los accionantes argumentan lo que se resume a continuación:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Los exponentes fueron condenados en un proceso penal actualmente objeto de recurso de revisión por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Tal proceso incluye una sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, basado en el artículo 422, numeral 1 del CPP.*
- b. *Asimismo, incluye una sentencia de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile, en base al Artículo 426 del mismo Código, el recurso de casación de los exponentes contra la precitada sentencia de la Corte de Apelación. No hay duda, por ello, de que los exponentes es (sic) "parte interesada" para fines del Artículo 67 de la Constitución.*
- c. *Inconstitucionalidad del 422, Numeral 2.1 del CPP. El numeral 2.1 contempla la posibilidad de que la Corte de Apelación pueda dictar directamente una sentencia sin celebrar "un nuevo juicio". Esa posibilidad, en efecto, es razonable si la Corte, al fallar, absuelve a un imputado o reduce su condena de primer grado. Empero, irrazonable resulta si la Corte, en su fallo, condena al imputado que fue absuelto en primer grado, o le aumenta la condena impuesta en primer grado. Este último fue el caso de los exponentes.*
- d. *En efecto, estamos frente a un caso que ha sido irrazonable y, más aun, ilegítimo e inconstitucional. ¿Cómo puede empeorarse la situación de un imputado sin permitírsele una defensa a plenitud, como corresponde en un nuevo juicio? ¿No es ello chocante con el propósito del recurso de apelación?*
- e. *Ha sido expresado que la "Convención Americana de Derechos Humanos... la Resolución 1920-2003... reconocen el derecho del ciudadano al ejercicio de un recurso que le permita el derecho de acudir a otros jueces de mayor jerarquía para que su caso sea dirimido y ponderado de nuevo, a los fines de que sean corregidos los errores e irregularidades cometidos por el primero; es lo que en el derecho procesal se conoce con el nombre de doble grado de jurisdicción, cuyo soporte legal se fundamenta en que el tribunal inmediatamente superior conozca*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del recurso llevado a cabo contra las decisiones dictadas por el tribunal inferior...". Esa Resolución 1920-2003, en efecto, consigna varios principios fundamentales, uno de los cuales (el 16) es el derecho al recurso efectivo.*

f. *Asimismo, "el doble examen no solo es de derecho y de orden público, lo que equivale decir que todas las sentencias son apelables, sino que en nuestro caso, dicho principio... es inderogable por su naturaleza constitucional, así como sus principales efectos: el suspensivo y el devolutivo... Y esto así, por cuanto el constituyente bloqueó esa facultad al legislador".*

g. *Tiene claramente, pues, el recurso de apelación su fundamento en el Bloque de Constitucionalidad. Y la limitación adjetiva que supone la restricción del numeral 2.1 del artículo 422 del CPP choca con tal fundamento, máxime cuando la Corte de Apelación puede agravar la condena de primer grado sin "conocer" el caso de nuevo, como lo permite dicho numeral 2.1.*

h. *Inconstitucionalidad del Artículo 426 del CPP, Numeral 1. Este artículo 426 fue referido por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia al declarar inadmisibile el recurso de casación de los exponentes. Lamentablemente, tal declaración de inadmisibilidad es superficial y no explícita. Todo lo contrario, consiste en una fórmula estereotipada extraída, al parecer, de sentencias previas relativas a casos sujetos a circunstancias disímiles a la de los exponentes.*

i. *Es una fórmula que viola, por demás, el derecho de defensa; y que se basa en un artículo que, cuando menos en su numeral 1, adolece de ser inconstitucional. El mismo, como se vio, sujeta la procedencia del recurso de casación a "Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años" (...).*

j. *Pretender que un recurso de casación únicamente proceda si la condena en la sentencia recurrida excede de 10 años atenta contra el derecho a un recurso*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivo, el debido proceso y, en fin, contra el derecho de defensa del imputado. Asimismo, supone una inconstitucional discriminación y/o privilegio en favor de aquellos condenados a más de 10 años. Ello vulnera el precepto del debido proceso, encarnado en el Bloque de Constitucionalidad, así como también los artículos 8, numeral 5, de nuestra Carta Magna, que reza que "la ley es igual para todos", y 100 de la misma, que estipula que "La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos...", o igualdad de todos en y ante la ley.*

Producto de lo anteriormente expuesto, los accionantes concluyen solicitando lo siguiente:

*UNICO: Declarar la inconstitucionalidad de: (a) del numeral 2.1 del Artículo 422 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial No. 10170, año CXLVI, de fecha 27 de septiembre de 2002), por ser violatorio de normas y preceptos del Bloque de Constitucionalidad, incluyendo el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y el Artículo 8, Párrafo 2 (h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; b) del numeral 1 del Artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial No. 10170, año CXLVI, de fecha 27 de septiembre de 2002), por ser violatorio de normas y preceptos del Bloque de Constitucionalidad Dominicana (Ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, Gaceta Oficial No. 10170, año CXLVI, de fecha 27 de septiembre de 2002),, incluyendo los principios fundamentales contenidos en la Resolución 1920-2003, y los Artículos 8, Numeral 5, y 100 de nuestra Constitución.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Intervenciones oficiales**

4.1. La instancia contentiva de la presente acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante el Oficio núm. 12358, recibido el catorce (14) de noviembre de dos mil ocho (2008), a fin de que emita su dictamen, sin que hasta la fecha haya sido remitido.

**5. Pruebas documentales**

5.1. En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad, no ha sido aportada ninguna otra documentación adicional a la instancia introductiva de la misma.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo establecido en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**7. Legitimación activa o calidad de los accionantes**

7.1. La presente acción fue sometida ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, el seis (6) de noviembre de dos mil ocho (2008), a tenor de lo que disponía la anterior Constitución de dos mil dos (2002), en el artículo 67.1, posteriormente a lo cual se produjo una modificación a la Carta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sustantiva, siendo proclamada la que se encuentra en vigencia el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). A pesar de haberse agotado, en relación con el presente expediente, el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia.

7.2. En ocasión de la presente acción, a este tribunal constitucional se le plantea la cuestión de determinar cuál legislación aplicar para aquellos procesos que se encuentran en curso al momento de producirse el cambio de Constitución y, en lo que respecta a la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial<sup>2</sup> decidiendo, como en el presente caso, que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era “parte interesada”, ya que bastaba solamente que el accionante tuviera un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

## **8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad**

8.1. La Constitución de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada en mil novecientos noventa y cuatro (1994) y en el dos mil dos (2002), fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo, en la nueva Constitución, los mismos derechos y principios fundamentales que invocaban los accionantes; a saber:

---

<sup>2</sup> Sentencias TC/0013/12, del 10 de mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. La disposición contemplada en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica*; se encuentra instaurada en el artículo 40, numeral 15, de la Constitución.

b. La disposición contemplada en el artículo 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), que establece: *La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias*; se encuentra instaurada en el artículo 39, numerales 1 y 2, de la Constitución vigente.

8.2. Al verificarse que la nueva norma constitucional sustantiva no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por los accionantes a tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el nuevo texto los derechos fundamentales invocados en su acción directa, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución vigente, a fin de establecer si las disposiciones atacadas [artículos 422, numeral 2.1, y 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002)], resultan inconstitucionales.

## **9. Análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad**

9.1. En cuanto al artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana

9.1.1. Al momento de interponerse la presente acción directa de inconstitucionalidad, la citada disposición contemplaba la posibilidad de que la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

corte de apelación, al acoger el recurso, pudiera dictar “directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”. A criterio de los accionantes, dicha norma es razonable en aquellos casos en los que el fallo de la corte absuelva a un imputado o reduzca su condena de primer grado; sin embargo, sería irrazonable si la corte, en su fallo, condena al imputado que fue absuelto en primer grado, o le aumenta la condena impuesta en primer grado.

9.1.2. No obstante, la disposición precedentemente descrita ha sido modificada por efecto de la Ley núm. 10-15<sup>3</sup>, que en su artículo 103 introduce modificaciones al artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), estableciendo lo siguiente:

*Artículo 103.- Se modifica el Artículo 422 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: “Artículo 422.- Decisión. Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.*

9.1.3. En ese sentido, se evidencia que la indicada disposición impugnada ha sido modificada en nuestro ordenamiento jurídico, abriendo la posibilidad de que la corte, al conocer un recurso de apelación, pueda recibir y realizar una nueva valoración probatoria. Esta apertura es lo que precisamente promueven los accionantes al impugnar el artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que

---

<sup>3</sup> G. O. No. 10791, del 10 de febrero de 2015.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

antes de ser modificado configuraba un alcance limitado del citado recurso sólo sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida.

9.1.4. En consecuencia, al ampliarse el alcance del recurso de apelación en materia penal, por efecto de la modificación de la citada norma, queda carente de objeto la presente acción y, siendo este “un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana”<sup>4</sup>, procede declararla inadmisibile, en lo que respecta al artículo 422, numeral 2.1, de la referida ley núm. 76-02.

9.2. En cuanto al artículo 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana

9.2.1. La indicada disposición sujeta el ejercicio del recurso de casación a aquellos casos en que la sentencia de condena impone una pena privativa de libertad mayor de diez (10) años. A criterio de los accionantes, dicha norma atenta contra el derecho a un recurso efectivo y el debido proceso, y supone una inconstitucional discriminación y/o privilegio en favor de aquellos condenados a más de diez (10) años. Esta norma se ha mantenido invariable en la reforma producida por efecto de la Ley núm. 10-15, que en su artículo 106 introduce modificaciones al artículo 426 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, por lo que mantiene su objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa.

9.2.2. En cuanto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva ante la restricción impuesta por la norma impugnada, procede señalar que, conforme al artículo 69 de la Constitución dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Esta

---

<sup>4</sup> Conforme el criterio contenido en la Sentencia TC/0023/12, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana el 21 de junio de 2012.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía constituye un genuino derecho público subjetivo, que se ejerce frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.

9.2.3. Tal como se indicó anteriormente, la configuración del sistema de recursos es competencia del legislador; sin embargo, esta regla general tiene su excepción en materia penal, toda vez que por efecto del bloque de constitucionalidad, el derecho al recurso o principio de doble instancia constituye un derecho fundamental, cuestión que ha sido prevista en nuestro ordenamiento jurídico penal con la habilitación de recursos ordinarios. Por consiguiente, la casación, al ser concebida en nuestro sistema como un recurso extraordinario, no constituye un mecanismo para hacer efectivo el principio de doble instancia, por lo que su no habilitación para ciertos casos en la legislación penal, no se traduce en una vulneración a la tutela judicial efectiva, ya que este derecho no puede ejercerse al margen de los cauces y el procedimiento legalmente establecido.

9.2.4. En cuanto a la alegada violación a la igualdad en la aplicación de la ley, cabe aclarar que dicho principio impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que, si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio. En la especie, los accionantes no han probado que los tribunales, frente a la paridad de circunstancias y condiciones, les hayan dado un tratamiento desigual, por lo que resultan infundadas sus pretensiones en este sentido. En cuanto a la alegada situación privilegiada en favor de aquellos condenados a más de diez (10) años, es preciso reiterar que la casación penal está concebida como un recurso extraordinario, de modo que se abre sólo por motivos tasados y su finalidad no es otra que la de controlar la aplicación del derecho a los hechos definitivamente preestablecidos en la instancia, en miras de unificar la jurisprudencia. Por su carácter extraordinario,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la casación tiene esencialmente una función sistémica, por lo que no se traduce en una tercera instancia.

9.2.5. Sobre el recurso de casación, este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0270/13<sup>5</sup>, reconociendo que *si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”*. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. En cuanto al referido carácter extraordinario de la casación, la misma sentencia señala que:

*Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa.*

9.2.6. Acorde a lo anteriormente expresado, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por los accionantes.

---

<sup>5</sup> Dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 422, numeral 2.1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

**SEGUNDO: DECLARAR** buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002).

**TERCERO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, en lo que respecta al artículo 426, numeral 1, de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República la citada disposición legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Manuel Arturo Pellerano Peña y Juan Felipe Mendoza Gómez, así como al procurador general de la República.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**